

Las referidas operaciones se realizarán con intervención y documentación de la Aduana de Santander, bajo cuya dependencia se sitúa el punto de costa de Parayas, habilitado por la presente como de quinta clase, y bajo la vigilancia del nuevo Puesto del Resguardo que habrá de establecerse, siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente puedan devengarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 1 de diciembre de 1964 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 9.638, promovido por don Juan Senent Ibáñez.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 9.638, interpuesto por don Juan Senent Ibáñez, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 13 de julio de 1962 sobre Impuestos de Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de junio de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Juan Senent Ibáñez, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de trece de julio de mil novecientos sesenta y dos, debemos revocar y revocamos dicha Resolución por no ajustarse a derecho, anulándola, y en su consecuencia, declaramos la no sujeción al Impuesto de Consumos de Lujo la compra del vehículo automóvil marca «Seat», tipo 600, adquirido por el recurrente con destino a la Academia de conductores que posee, y al que se contrae este proceso, sin imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 2 de diciembre de 1964 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 7.785, promovido por don Pedro Ranz Llorente contra acuerdo del T. E. A. C. por la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, ejercicio de 1958.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 4 de julio de 1964 por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 7.785, promovido por don Pedro Ranz Llorente contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 5 de diciembre de 1961, sobre tributación por la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, ejercicio de 1958;

Resultando que por la expresada sentencia se falló lo siguiente: «Que desestimado el recurso interpuesto por don Pedro Ranz Llorente contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 5 de diciembre de 1961, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo por estar ajustado a Derecho, declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas»;

Considerando que por tratarse de sentencia confirmatoria de una Resolución de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento;

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto el cumplimiento de la referida sentencia en sus propios términos, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Almería por la que se hace público el fallo que se cita.*

El Tribunal Superior de Contrabando, en su sesión de 22 de septiembre de 1964, ha visto y resuelto el recurso de alzada número 104/64, interpuesto por la compañía cinematográfica «Pelimex, S. A.», y otros, contra resolución dictada por este Tribu-

nal Provincial de Contrabando en expediente de menor cuantía 131/62, seguido por aprehensión de la película cinematográfica «Yanco», dictándose el siguiente fallo:

«Desestimar los recursos interpuestos y modificar el fallo dictado, declarando:

1.º Cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el apartado 2) del artículo séptimo de la Ley, en relación con el artículo 137 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

2.º Declarar que son responsables, en concepto de autores, Luis Cantón Ortega, Francisco Rodríguez y Alex Philips, y en concepto de responsables subsidiarios, la Renfe, en cuanto a sanción impuesta a Luis Cantón Ortega y a la compañía cinematográfica «Pelimex, S. A.», en cuanto a la impuesta a Francisco Rodríguez y Alex Philips.

3.º Que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 14, que alcanza a todos los inculpaos.

4.º Imponer la multa de 8.640 pesetas, divisible por igual en terceras partes, entre los coautores.

5.º Para el caso de insolvencia, imponerles la pena subsidiaria de privación de libertad en forma legal.

6.º Declarar el comiso del género aprehendido, y

7.º Declarar que hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los súbditos mejicanos Francisco Rodríguez y Alex Philips, actualmente en situación de ignorado paradero, cuyos últimos domicilios conocidos en España fueron hotel Plaza y hotel Palace, de Madrid, respectivamente.

La sanción impuesta deberá ser ingresada, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual, será exigida por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Supremo de Justicia, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la presente notificación.

Requerimiento: Se requiere a dichos inculpaos para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a esta Secretaría, en el término de tres días, una relación descriptiva y detallada de los mismos, con el suficiente detalle para poder llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta.

Almería, 7 de diciembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.323-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Por la presente se notifica a Luisa Lora Alvarez, que tuvo su último domicilio conocido en Barcelona, calle Este, número 17, desconociéndose el actual, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 30 de octubre último y al conocer el expediente de contrabando número 761/64, instruido por aprehensión de tabaco, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo y tercero del artículo 11 de la Ley de 16 de julio de 1964 y considerada de menor cuantía.

2.º Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a Luisa Lora Alvarez.

3.º Declarar que se aprecia la atenuante tercera del artículo 17.

4.º Imponer a Luisa Lora Alvarez una multa de catorce mil novecientos cuarenta y cuatro pesetas, equivalente al límite mínimo del grado inferior, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1963, manifieste si tiene o no bienes con